



CIENTO CINCUENTA Y UNO 151

Rol N° 1393-2017-NGC

Talca, a veintiocho de julio de dos mil diecisiete.

VISTO:

A fojas 13 y siguientes doña **JOHANNA ELIZABETH BARRERA ARRIAGADA**, chilena, casada, Cédula Nacional de Identidad N° 15.927.872-7, dueña de casa, domiciliada en 10 Oriente A N° 0327, Talca, siendo patrocinada –conforme lo expuesto en el cuarto otrosí del libelo– por los abogados don **GONZALO ESTEBAN COFRÉ MUÑOZ** y don **MIGUEL EDUARDO VARGAS GARRIDO**, dedujo querrela por infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores en contra de **NUEVOSUR S.A.**, RUT: 96.963.440-6, representada por **JULIO SANTIVANEZ NOGALES**, Cédula Nacional de Identidad N° 14.580.611-9, desconoce oficio, ambos domiciliados en Camino Monte Baeza S/N, planta de agua potable San Luis, comuna de Talca, argumentando que la denunciada incurrió en infracción a la Ley referida, específicamente a sus artículos 1,2,3 letra e),12, 13 y 23, solicitando al Tribunal que condene a la querrelada al máximo de las multas señaladas en la Ley N° 19.496, con costas.

En lo fáctico expone:

“Que, según consta de la documental que se acompaña en un otrosí, soy cónyuge de don Paolo Giovanni Saavedra Baruzzo, Rut 13.385.859-8, matrimonio celebrado el día 23 de octubre de 200, ante el oficial de registro civil de la circunscripción de Chillán, bajo el número 636, del mismo año.

Que, dado el hecho que mi cónyuge don Paolo Giovanni Saavedra Baruzzo es integrante del Ejército de Chile, esta los brinda la posibilidad de habitar junto a mi familia, una vivienda fiscal mientras cumpla funciones y se encuentre en la ciudad de Talca mi cónyuge. Así es la oficina de Bienestar de Talca, la encargada de su distribución entre los funcionarios.

Que, dada la situación anterior, se nos asignó la vivienda fiscal ubicada en 18 Sur N° 01612, Población Cienfuegos, de la comuna de Talca que para efectos del servicio de distribución de agua potable prestado por la empresa demandada AGUASUR S.A., el domicilio referido tenía asignado el número ID Servicio 1103389-K.

Que, durante el año 2015, una vez al mes y en forma intermitente, concurrían a nuestro domicilio trabajadores de la empresa demandada, con ánimo de hacer corte de suministro de agua, ante lo cual exhibía mi boleta electrónica de pago del mismo, ante lo cual se retiraban si concretar el corte.

Así, la situación anterior cambió en forma radical cuando el día 31 de mayo del año 2016, nos vimos ante la situación imprevista de que la empresa demandada ordenó el retiro del medidor del suministro de agua potable. Así el lunes hábil siguiente, concurrí a las oficinas de atención al cliente en Talca y me señalaron que mantenía deudas por boletas de suministro de agua impagas a partir del mes de julio del año 2014. De tal forma la empresa demandada ha desconocido los pagos mensuales por el suministro de agua desde julio de 2014 al 31 de mayo de 2016, fecha en que se concretó el retiro del medidor de agua ya referido”.

La actora continúa su narración de los hechos señalando que concurrió a las oficinas de atención al cliente donde se entrevistó con distintos ejecutivos de la parte demandada y





CIENTO CINCUENTA y dos 152

les expuso que las sumas cobradas ya habían sido pagadas y exhibió los comprobantes de pago, pero que, no obstante, no logró arribar a un acuerdo con la empresa por cuanto ésta solo le ofrecía formas de pago, desconociendo los que ya había realizado. En el mismo sentido la querellante señala: *"Así exhibí un estado de movimiento de la cuenta bancaria de mi marido emitida de fecha 21 de abril de 2016, todo lo cual consta en comprobante de atención N° 102620500, de fecha 11 de mayo de 2016. De los anteriores argumentos no tuve respuesta positiva"*.

Seguidamente relata que estuvo casi tres meses sin medidor de suministro de agua potable, tiempo en el cual, según expone, su familia no habría contado con agua aparejado a todos los perjuicios domésticos, sanitarios y morales que dicha situación conlleva.

También refiere que la querellada sostiene que existe una deuda de \$544.600 por el medidor N° 36200000200077821, circunstancia que constaría en la cartola de resumen de facturación emitida por la empresa NUEVOSUR S.A. con fecha 20 de enero de 2017.

A continuación y, culminando su narración factual, la querellante expone:

"Así, lo anterior culminó el día 18 de agosto de 2016, cuando todo el techo del inmueble que habitaba junto a mi familia, sufrió el incendio del mismo en un 100% y la destrucción del 90% de mis enseres. Lo anterior por motivo de un incendio iniciado y que afectó en un 100% al inmueble de N° 01618 ubicado a un costado.

Que, desde el día siguiente del siniestro, esto es el día 19 de agosto de 2016, la Oficina de Bienestar de Talca, nos asignó otra vivienda fiscal ubicada en Salamanca (10 Oriente A) N° 0327, la que es mi actual domicilio.

Posteriormente, se inició un proceso de Mediación con la empresa demandada ante el Centro de Mediación CAJ Talca, proceso que inició con fecha 9 de noviembre de 2016 y que culminó de manera frustrada con fecha 5 de enero del presente, todo en cuanto consta en documentales que se acompañan en un otrosí".

En cuanto a los fundamentos de derecho de su querrela infraccional, la actora refiere que, al tenor de los hechos descritos, se configura infracción a los artículos 1, 2, 3 letra e), 12, 13 y 23 de la Ley N° 19.496, disposiciones que son transcritas en el libelo.

En el primer otrosí de presentación de fojas 13 y siguientes doña **JOHANNA ELIZABETH BARRERA ARRIAGADA** siendo patrocinada -conforme lo expuesto en el cuarto otrosí del libelo- por los abogados don **GONZALO ESTEBAN COFRÉ MUÑOZ** y don **MIGUEL EDUARDO VARGAS GARRIDO** dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **NUEVOSUR S.A.**, la que funda en las mismas consideraciones de hecho que expuso en la querrela infraccional, las que da por reproducidas para efectos de la acción civil.

La demandante desglosa, de la siguiente forma, la evaluación de los perjuicios sufridos:

DAÑO EMERGENTE: \$544.600.- (quinientos cuarenta y cuatro mil seiscientos pesos) *"que corresponde al daño efectivamente causado, en cual corresponde al monto en dinero que se me desconoce haber pagado"*;

DAÑO MORAL: \$5.000.000.- (cinco millones de pesos) *"producto de lo descrito en lo principal, la circunstancia de estar mi familia casi 3 meses sin suministro de agua desde el*

Tercer Juzgado de Policía Local Talca
6 Norte 874





CIENTO CINCUENTA Y TRES 153

31 de mayo de 2016 al 18 de agosto del mismo año, y sumado a los constantes conflictos que ha tenido mi familia por motivo que mi marido don Paolo Giovani Saavedra Baruzzo es integrante del Ejército de Chile, siendo esta institución quien nos proporcionó el uso del inmueble donde ocurrieron los hechos, nos han amenazada de suspender el beneficio del uso de vivienda fiscal que tenemos hoy en día, sino se clarifica la deuda con la demandada y en definitiva se acredite el pago del monto que la empresa señala”.

En suma, el monto total solicitado por la demandante por concepto de indemnización de perjuicios asciende a **\$5.544.600.- (cinco millones quinientos cuarenta y cuatro mil seiscientos pesos)**, más reajustes, intereses y costas.

A fojas 22 el Tribunal tuvo por interpuesta la querrela infraccional y demanda civil y citó a las partes a comparendo de contestación, conciliación y prueba, fijando día y hora para su realización.

A fojas 28 y siguiente el abogado don ALFONSO PALMA INOSTROZA, en representación de la sociedad NUEVOSUR S.A., asumió el patrocinio y poder en los autos acompañando copia legalizada de escritura pública donde consta su personería para representar a la querellada y demandada. Asimismo, delegó poder al abogado don ALVARO OPASO BARRIENTOS.

A fojas 97 y siguientes se realizó la audiencia de contestación, conciliación y prueba, con la comparencia del abogado don GONZALO ESTEBAN COFRÉ MUÑOZ en representación de la parte querellante infraccional y demandante civil y del abogado don ÁLVARO OPASO BARRIENTOS en representación de la parte querellada infraccional y demandada civil. El letrado Sr. COFRÉ MUÑOZ ratificó la querrela y demanda en todas sus partes, a su turno, el letrado Sr. OPASO BARRIENTOS, mediante minuta, opuso excepción dilatoria y contestó las acciones deducidas en contra de NUEVOSUR S.A.

RESPECTO A LA EXCEPCIÓN DILATORIA: Opone la del artículo 303 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, esto es, “La falta de capacidad del demandante, o de **personería o representación legal del que comparece en su nombre**”, solicitando que sea acogida, con costas.

Señala que, según lo manifestado por la propia demandante, el inmueble en donde se presta el servicio de agua potable y alcantarillado, es de dominio del Ejército de Chile “y con un título de mera tenencia para su uso y goce, en favor de don Paolo Saavedra, por ser este último funcionario del ejército”. Agrega que, según la definición de consumidor empleado por la propia demandante en su libelo, quienes tienen legitimación activa para reclamar por un pago servicio son aquellas personas que teniendo un contrato o vínculo jurídico con el prestador, ven afectado el servicio que les corresponde. Respecto a este último punto señala que “ni el Ejército de Chile ni el señor Paolo Saavedra, han comparecido ratificando su acción, ni mucho menos entregado un poder de representación para que la demandante de autos tenga la legitimación activa para iniciar acción judicial, respecto de los servicios de agua potable y alcantarillado correspondientes al inmueble ya individualizado”.

Finalmente expone que no se desconoce que la demandante ha comparecido en oficinas de la querellada y demandada por la deuda de agua potable y alcantarillado del inmueble ID 1103389-K, pero que lo ha hecho con un poder otorgado por don Paolo Saavedra.





CIENTO CINCUENTA y CUATRO 154

En cuanto al derecho invoca las disposiciones del artículo 1 de la Ley N° 19.496 que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores y artículo 39 del DFL 382 de 1988, Ley General de Servicios Sanitarios.

EN CUANTO A LA QUERRELLA INFRACCIONAL: El letrado solicita que se absuelva a su representada de la infracción que se le imputa o en subsidio condenarla al mínimo legal previsto o a lo que el Tribunal determine, en virtud de los argumentos de hecho y derecho que expone.

En lo fáctico, refiere que se han tergiversado gran parte de los hechos constitutivos de la causa y, al respecto, señala:

“SS., el inmueble de propiedad del Ejército de Chile, ID de Servicio 1103389-K, y del cual era beneficiario don Paolo Saavedra hasta el día 19 de agosto de 2016, tiene una deuda actual e impaga de \$564.950, que data desde aproximadamente julio del año 2014. Dejamos desde ya en claro SS., que la deuda se encuentra totalmente impaga, nunca siendo cancelada ni por el dueño del inmueble, ni por algún beneficiario de uso y goce. Tal como se acompañará en la etapa procesal pertinente, las boletas de agua potable dan cuenta de la deuda de consumo y el saldo anterior.

SS., al estar la cuenta impaga, la empresa procede al corte de agua en julio del año 2015, lo que sin embargo no se produce ante reclamos por parte de doña Johanna Barrera actuando en representación de don Paolo Saavedra, marido de la demandante y beneficiario del uso y goce del inmueble con la deuda que se ventila en autos.

SS., reconociendo la deuda del inmueble, doña Johanna Barrera actuando en representación de don Paolo Saavedra, firma un convenio de pago el día 2 de julio de 2015, registrando que se adeuda un total \$186.120 y comprometiéndose a pagar lo adeudado, en la forma y condiciones establecidas en el mencionado convenio.

A raíz del convenio, la boleta de fecha 21 de julio del año 2015, solo queda con una deuda de \$19.000. Sin embargo, la parte demandante no cumple con el convenio antes señalado, así como tampoco no paga la cuenta de agua potable y alcantarillado que se genera en el mes, por lo cual se pone fin al convenio en la boleta de fecha 16 de septiembre de 2015”.

El abogado continúa el relato señalando que nuevamente (no especifica día) personal de su representada concurrió al inmueble de la querellante procediendo a efectuar el corte y que, ante los reclamos de la actora, se le explicó que consultado el Banco Estado (caja vecina) y Servipag, estos habrían señalado que no se efectuó pagos del servicio ID 1103389-K, explicación que, según sostiene la querellada, se le habría dado a la querellante hasta el último reclamo efectuado el día 2 de junio de 2016.

Por otro lado, desmiente categóricamente que el medidor de agua haya sido retirado y, al respecto, señala que *“se han efectuado cortes, los que sin embargo se reestablecieron inmediatamente ante reclamos del cliente, sin perjuicio que desde el 18 de agosto de 2016, ya no hay consumos de agua potable, quedando solo el saldo adeudado por lo consumido por don Paolo Saavedra y la demandante, sumándose mes a mes: los intereses y el cargo fijo, tal como SS., podrá apreciar en las boletas de diciembre de 2014 a marzo de 2017, las que se acompañarán en la etapa procesal pertinente”.*

El letrado Sr. OPASO sostiene que el 2 de junio de 2016 fue la última vez que su representada recibió reclamos de la parte contraria. *De oportunidad en que se le habría*





CIENTO CINCUENTA Y CINCO I.

manifestado a esta última que no hay pagos asociados a su cuenta. También hace presente que la querellante y su familia con fecha 19 de agosto de 2016 dejaron el inmueble cuyas cuentas son objeto del presente juicio. Agrega que dichas fechas son importantes "ya que son las últimas donde toman conocimiento del hecho que se alega en estos autos".

En cuanto al derecho, opone la **prescripción de la acción** fundándola en el artículo 26 de la Ley N° 19.496 y, al efecto, señala: "si tomamos la fecha desde que el cliente toma conocimiento del supuesto hecho alegado, no reconocerle pagos, desde que se termina la atención al cliente deja el inmueble en agosto de 2016, **transcurren ostensiblemente los 6 meses que la Ley de protección al Consumidor les otorga a estos últimos, ESTANDO POR ENDE TOTALMENTE PRESCRITA LA ACCIÓN, DEBIENDO ASÍ SER DECLARADA**".

Seguidamente, cita jurisprudencia en apoyo de sus argumentos y hace hincapié en que, en la especie, es procedente la prescripción de la acción "ya que desde que el consumidor toma conocimiento del hecho y se le da una respuesta formal, hasta la interposición de la acción, transcurren más de 6 meses. Pero aún más, desde que dejan el inmueble en agosto de 2016 hasta marzo de 2017, fecha en que se interpone la acción, transcurre con creces el plazo establecido por la ley para estos casos".

A continuación, el abogado Sr. OPASO discurre sobre la aplicación de la Ley N° 19.496, señalando:

"Expresa el artículo 2° bis de la Ley 19.496 'no obstante lo prescrito en el artículo anterior, las normas de esta ley no serán aplicables a las actividades...de prestación de servicios reguladas por leyes especiales, salvo: a) en las materias que estas últimas no prevean'. Así las cosas, Nuevosur S.A., es titular de gran parte de las localidades de la Séptima Región, de la concesión del derecho de explotación de los servicios públicos de producción y distribución de agua potable y de recolección y disposición de aguas servidas.

Considerando la especial naturaleza de los servicios prestados por mi representada, el ordenamiento jurídico ha dispuesto la existencia de un estatuto jurídico especial al cual deben encontrarse enmarcadas sus prestaciones, vale decir, tales servicios cuentan con un marco normativo especial".

El letrado individualiza las normas que conforman la reglamentación especial y refiere que:

"Dicha reglamentación especial prevé en el artículo 115 del DS MOP 1199/04, que 'Será obligación de la concesionaria, reembolsar al usuario los pagos asociados a cobros indebidos o erróneos. En el evento que la solicitud de reembolso provenga de un requerimiento del usuario, dicha petición o reclamo deberá formularse por escrito a la empresa, dentro de los 120 días siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para el pago de la respectiva boleta o factura.

En caso de discrepancia sobre la calificación de estas circunstancias, a petición de cualquiera de las partes, resolverá la entidad normativa.

Dicho reembolso deberá comprender el pago efectivo de lo indebidamente o en demasía cobrado, incluyendo los reajustes e intereses corrientes, por el tiempo transcurrido entre la fecha del pago indebido y el reembolso efectivo.

Tercer Juzgado de Policía Local Talca
6 Norte 874



22 SET. 2017

TALCA

de 5



Las acciones o reclamos que se deduzcan ante los Tribunales de Justicia, a raíz de una decisión de la Superintendencia, suspenderán los efectos de la resolución reclamada, en conformidad al artículo 32° de la Ley 18.902'.

De lo anterior, es claro quede considerarse que no es una situación regulada por la ley 18.119, la situación de marras obedecería a una regulada por la aplicación de normas especiales, excluyéndose por tanto la ley del consumidor 19.496, debiendo aplicar específicamente el DS MOP 1199/04".

En virtud de lo expuesto el abogado Sr. OPASO sostiene que resulta evidente que el procedimiento aplicable es aquel establecido en el artículo 115 del DS MOP N° 1199/04 y no las normas de la Ley 19.496 y que el órgano fiscalizador es la SISS y no SERNAC.

Seguidamente justifica el actuar de su representada en base a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley General de Servicios Sanitarios, DFL 382, norma que, según indica, establece como derechos del prestador -que dan lugar a obligaciones del usuario- el **cobrar por los servicios prestados y el suspender, previo aviso de 15 días, los servicios a usuarios que adeuden una o más cuentas y cobrar el costo de la suspensión y de la reposición correspondiente**, entre otros.

El letrado don ALVARO OPASO culmina sus descargos respecto a la acción infraccional deducida en autos, insistiendo en que el cliente mantiene una deuda impaga desde el año 2014, y argumentando que ello habilitó a NUEVOSUR S.A. a cortar el servicio y a tomar las medidas legales pertinentes. Asimismo sostiene que *"la situación se ve agravada por el hecho que suscribiendo un convenio de pago, este no es cumplido por la parte contraria. Pese a que autos ya se acompañan pagos parciales, estos no cubren el total de la deuda, los que sin embargo no son reconocidos en los lugares donde supuestamente están pagados, según la información otorgada por Servipag y Caja Vecina de Banco Estado, respectivamente"*.

En virtud de todo lo expuesto solicita el rechazo de la "denuncia" infraccional, con costas, o en subsidio, y para el caso que se declare la responsabilidad infraccional de Nuevosur, condenarla al mínimo legal, o a lo que el Tribunal determine conforme al mérito de las probanzas.

EN CUANTO A LA DEMANDA CIVIL: El letrado solicita su total rechazo y señala que se funda en los antecedentes de hecho y de derecho expuestos en lo principal del escrito de descargos los que solicita tener por íntegramente reproducidos. Además expone lo siguiente:

"La prestación de servicios sanitarios, es un contrato de adhesión estrictamente regulado, cuyo contenido se encuentra esencialmente regulado en DFL MOP 382/88 y DS 1199/04. Por ello, corresponde a la demandante acreditar, además de la supuesta obligación que habría incumplido mi representada esto es desconocer pagos que por cierto reiteramos NO SE EFECTUARON, los supuestos perjuicios que habría sufrido.

Como hemos expuesto, y de lo relatado por la contraria en su denuncia, demanda y documentos acompañados, los hechos que constituyen la supuesta infracción a la ley 19.496, se encuentran previstos expresamente en normas especiales.

Que la parte demandante señala como daño emergente una cantidad de \$544.600.





CIENTO CINCUENTA Y SIETE IS

Así las cosas, no es un daño real y efectivo, solo apreciaciones y especulaciones que en la realidad no han sucedido. Por lo anterior y de las pruebas que se rendirán en juicio, quedará de manifiesto que la demandante no incurrió en el pago que dice haber enterado.

Finalmente respecto al daño moral, señala quedar sin agua desde el 31 de mayo a 18 de agosto de 2016, lo cual no es tal, ya que como indicamos, se le repuso el servicio al existir reclamos por parte de la demandante en representación de Paolo Saavedra. Por lo tanto el daño moral no existiría, ya que los hechos fundantes no se produjeron en la realidad".

A continuación y poniendo término a los descargos de la acción civil, el abogado de la demandada cita jurisprudencia de la ltma. Corte de Apelaciones de Talca y, en mérito de todo lo que expuesto, solicita el rechazo de la demanda, con costas, **o en subsidio**, solicita que se condene a su representada a lo que el Tribunal determine conforme a lo demostrado en los hechos y el derecho.

Prosiguiendo la audiencia, el Tribunal tuvo por incorporada la minuta y tuvo por interpuesta la excepción dilatoria de "falta de capacidad del demandante", confiando traslado del incidente.

El abogado Sr. COFRÉ MUÑOZ evacuó el traslado conferido solicitando el rechazo de la excepción dilatoria "fundamentalmente en base a que según las boletas emitidas por la misma parte demandada, se señala que la titular del servicio corresponde a la demandante doña Johanna Barrera Arriagada, y de igual forma el número de servicio que corresponde a esta consumidora es el número 1103389K, todo lo que además se señala en la boleta electrónica N° 17853139 de 21 de marzo de 2016".

El Tribunal tuvo por evacuado el traslado y, resolviendo derechamente la excepción opuesta, la rechazó atendido lo previsto por el legislador en el artículo 1 de la Ley N° 19.496, en orden a la calidad de destinatario final del servicio de la parte querellante y demandante civil, lo que a juicio de esta judicatura consta en los documentos rolantes a fojas 1 y 7 de autos.

Seguidamente, el Tribunal tuvo por formulado los descargos a la querella infraccional y por contestada la demanda civil y llamó a las partes a conciliación, la que no se produjo. A continuación se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que rola en autos. La parte querellada infraccional y demandada civil produjo prueba confesional consistente en la absolución de posiciones de doña JOHANNA ELIZABETH BARRERA ARRIAGADA, que se realizó en la misma audiencia. Asimismo, ambas partes solicitaron diligencias probatorias consistentes en:

Diligencias probatorias de la parte querellante infraccional y demandante civil:

- solicitó oficio a Banco Estado, sucursal Talca, a fin de obtener información respecto de la cantidad de pagos y montos de los mismos, realizados por Caja Vecina a nombre del número de servicio o número de cliente 1103389-K a favor de la empresa demandada en autos entre los meses de julio de 2014 y mayo de 2016.
- Solicitó designación de perito Psicólogo de la lista de la ltma. Corte de Apelaciones de Talca, a fin de que evacuara informe psicológico respecto de doña Johanna Barrera Arriagada, dentro del plazo que fije el Tribunal, a costa de la parte



CIENTO CINCUENTA y Ocho 158

solicitante, diligencia a la que el Tribunal no accedió como consta a fojas 106 de autos.

Diligencias probatorias de la parte querellada infraccional y demandada civil:

- Solicitó oficio a Servipag a fin de que informara si el ID de servicio N° 1103389-K ha efectuado pago a la empresa de servicios sanitarios NUEVO SUR S.A. por concepto de agua potable y alcantarillado, durante el periodo comprendido entre julio del año 2015 a diciembre del año 2016, y en su caso, detallar el monto y fecha de los pagos.
- Solicitó oficio a Banco Estado por su servicio Caja Vecina, a fin de que informara si el ID de servicio N° 1103389-K, ha efectuado pago a la empresa de servicios sanitarios Nuevos Sur S.A. por concepto de agua potable y alcantarillado, durante el periodo comprendido entre julio del año 2015 a diciembre del año 2016, y en su caso, detallar el monto y fecha de los pagos.

En mérito de lo obrado, se puso fin al comparendo.

A fojas 106 rola resolución del Tribunal en virtud de la cual acoge la solicitud de oficios de la parte querellante y demandante y de la parte querellada y demandada, ordenando su tramitación por mano y confiriendo un plazo para ello. Asimismo se pronunció respecto de la solicitud de designación de perito de la parte querellante y demandante, rechazándola en los términos solicitados.

A fojas 110 SERVIPAG, a través de su Jefe de Prevención de Fraude y Seguridad Física doña Claudia Palma Milla, respondió Oficio N° 1022-J de 12 de abril de 2017 remitido por el Tribunal a solicitud de la parte querellada y demandada, quien lo pidió como diligencia probatoria en el comparendo de contestación, conciliación y prueba.

A fojas 127 la parte querellada y demandada acompañó respuestas a oficios 1021-J y 1022-J los que se incorporaron a los autos a fojas 115 y 118. Asimismo, en otrosí acompañó documentos.

A fojas 128 el tribunal, proveyendo presentación de fojas 127, tuvo por acompañadas las respuestas a oficios N° 1021-J y 1022-J, sin embargo, atendido el estado procesal de la causa, no dio lugar a lo manifestado en el otrosí del escrito respecto de los documentos acompañados, sin perjuicio de lo cual ordenó que se agregaran los referidos documentos al expediente.

A fojas 131 la parte querellada y demandada de autos solicitó dictación de sentencia en la causa.

A fojas 132 el Tribunal ordenó que, previo a proveer presentación de fs. 131, se certificase si existían o no diligencias pendientes en la causa.

A fojas 133 la señora Secretaria del Tribunal certificó que sí existían diligencias pendientes en los autos.

Tercer Juzgado de Policía Local Talca



22 SET. 2017



CIENTO CINCUENTA Y NUEVE 159

A fojas 134 el Tribunal, en virtud de lo certificado a fs. 133, no dio lugar a lo solicitado por la parte querellada y demandada a fojas 131.

A fojas 137 SERVIPAG, a través de su Gerente de Riesgo don Víctor González Soto, **NUEVAMENTE** respondió oficio N° 1022-J de 12 de abril de 2017 remitido por el Tribunal a solicitud de la parte querellada y demandada, quien lo pidió como diligencia probatoria en el comparendo de contestación, conciliación y prueba.

A fojas 142 rola presentación de la parte querellada y demandada, mediante la cual acompañó respuesta a oficio del Tribunal N°1022-J, respuesta que como ya se señaló precedentemente, fue emitida por don Víctor González Soto, Gerente de Riesgo, SERVIPAG LTDA. con fecha 17 de mayo de 2017.

A fojas 146 el Tribunal hizo efectivo el apercibimiento decretado a fojas 106 y, consecuentemente, tuvo por desistida a la querellante y demandante de la diligencia solicitada a fojas 104 (oficio a Banco Estado) por no haber tramitado el oficio solicitado dentro del plazo otorgado a fojas 106.

A fojas 147 la señora Secretaria del Tribunal certificó que no existían diligencias pendientes en los autos.

A fojas 148 quedaron los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

A) EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTO:

PRIMERO. Que a fojas 99, en el contexto del comparendo de estilo, el abogado don GONZALO ESTEBAN COFRÉ MUÑOZ en representación de la parte querellante infraccional y demandante civil, objetó los documentos acompañados por la parte querellada, consistentes en correos electrónico (individualizados por la parte querellada como "*mail de respuesta enviada por Banco Estado y Caja Vecina*"). La parte incidentista invoca el artículo 346 N° 1 del Código de Procedimiento Civil argumentando que: "*se tratan de documentos emitidos por terceras personas ajenas al juicio, que en autos no dan razón de la misma, ni de la parte contra quien se hacen valer*".

SEGUNDO. Que, el abogado don ÁLVARO OPASO BARRIENTOS en representación de la parte denunciada evacuó el traslado conferido por el Tribunal respecto de la objeción de documentos, solicitando el rechazo de la objeción, señalando que "*si bien estos documentos son emitidos por terceros tienen directa relación con la presente causa, y en definitiva deberán ser ponderados por US., de acuerdo a las reglas de la sana crítica*".

TERCERO. Que, analizando el mérito de los antecedentes, el Tribunal rechazará la objeción documental formulada en autos por cuanto, para esta judicatura, no basta el sólo hecho de argumentar que los documentos objetados emanen de terceros que no han comparecido en juicio para, por ese solo hecho, acoger el incidente. Por tanto, no habiendo sido acreditada la falta de autenticidad e integridad de los documentos y





CIENTO SESENTA 160

considerando además que la apreciación y ponderación de la prueba en los Juzgados de Policía Local se hace según las reglas de la sana crítica, se rechazará el incidente, sin perjuicio del valor probatorio que el Tribunal les asigne a los referidos documentos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 18.287.

CUARTO. Que la conclusión del Tribunal guarda armonía con lo resuelto por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, en el fallo recaído en la causa Rol N° 30-2016-Criminal de 30 de mayo de 2016, donde concluye que la parte que formula impugnación documental debe rendir prueba tendiente a comprobar todos o algunos de los cuestionamientos fácticos formulados, hechos que no se han verificado en el caso de autos.

B) EN CUANTO A LA QUERRELLA INFRAACCIONAL Y LA DEMANDA CIVIL:

PRIMERO. Que, la querrela y demanda de indemnización de perjuicios que fueron impetradas en este Tribunal, versan sobre presunta infracción a la Ley N° 19.496, o Ley del Consumidor, siendo dichas acciones presentada en tiempo y forma.

SEGUNDO. Que, la parte querellante infraccional y demandante civil, rindió prueba documental, **no objetada**, rolante a fojas 1 a 12 y fojas 42 y siguiente, consistente en: **1)** Certificado de matrimonio celebrado entre don Paolo Giovanni Saavedra Baruzzo, R.U.N. 13.385.859-8 y doña Johanna Elizabeth Barrera Arriagada, R.U.N. 15.927.872-7, de la circunscripción de Chillán, número inscripción 636 del año 2003, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile; **2)** Cartola de resumen facturación de 20 de enero de 2017, emitida –según la parte que presenta el documento– por empresa NUEVOS SUR S.A., respecto del inmueble de dirección 18 Sur N° 01612 Población Cienfuegos, comuna de Talca, medidor N° 36200000200077821; **3)** Comprobante de atención al cliente, de fecha ingreso 11 de mayo de 2016, número de atención 102620500, medidor N° 36200000200077821, dirección 18 Sur N° 01612, comuna de Talca, emitido –según la parte que presenta el documento– por empresa NUEVO SUR S.A.; **4)** Estado de movimientos en Cuenta Rut, a nombre de don Paolo Giovanni Saavedra Baruzzo, con fecha de emisión 21/04/2016 y que abarca el período desde el 22/03/2016 al 21/04/2016; **5)** Certificado N° 83/2016, emitido por el Comandante del Cuerpo de Bomberos de Talca don Cristian Rojas Apablaza, con fecha 24 de agosto del 2016, que certifica que personal de esa institución concurrió a incendio el día 18 de agosto de 2016 en dirección 10 Oriente 18 Sur N° 1612, comuna de Talca; **6)** Certificado emitido por zona de bienestar Concepción”, oficina de bienestar “Talca” del Ejército de Chile, que da cuenta que el SG2. Paolo Saavedra Baruzo, C.I. 13.385.859-8, es usuario de vivienda fiscal desde el 19 de agosto de 2016, ubicada en Población Militar “Colín”, calle Salamanca N° 0327, Talca, certificado firmado por don Roberto Riquelme Valenzuela SG2. Jefe de Oficina Bienestar Talca Subrog.; **7)** **Copia simple de** Comprobante de pago de cuentas en efectivo de fecha 22 de febrero 2016, número de transacción: 230162, empresa: Agua Nuevosur-Caja Vecina, identificador: 1103389, monto pagado: \$35.139, tipo de deuda: deuda vencida; **8)** **Copia simple de** Comprobante de pago de cuentas en efectivo de fecha 24 de mayo de 2016, número de transacción: 418534, empresa: Nuevo Sur, identificador: 1103389, monto pagado: \$42.569, tipo de deuda: deuda vencida; **9)** **Copia simple de** Recibo de pago de cuenta, de fecha 2 de julio de 2015, número comprobante 12285415, número de servicio 01103389, por la suma de \$38.000.-; **10)** Certificado de asistencia a proceso de mediación, emitida por el Centro de Mediación CAJ Talca, con fecha 9 de noviembre de 2016 y suscrito por doña Carla Bastías Muñoz, mediador; **11)** **Copia simple**



de Certificado de mediación frustrada, emitido por Centro de Mediación CAJ Talca, con fecha 5 de enero de 2017 y suscrito por doña Carla Bastías Muñoz, mediador; **12)** Copia simple de boleta electrónica N° 17853139 de 21 de marzo de 2016 emitida por Nuevo Sur S.A., en la que se consigna el nombre de la querellante y demandante de autos doña Johanna Elizabeth Barrera Arriagada, por un monto a pagar de \$68.810; **13)** Voucher o recibo de pago emitido por Sencillito con fecha 02 de julio de 2015, a las 11:06 AM, número de comprobante 12285415, N° de servicio 01103389 y total pagado \$38.000.-

TERCERO. Que, además de la documental, la parte querellante y demandante rindió prueba testimonial consistente en la declaración de los testigos, **no tachados**, don CRISTIAN ARIEL BUSTOS CASTILLO, Cédula Nacional de Identidad N° 16.003.787-3 y doña MARÍA FRANCISCA GONZÁLEZ SANHUEZA, Cédula Nacional de Identidad N° 15.599.168-2 quienes, previamente juramentados, expusieron:

El testigo BUSTOS CASTILLO: *"Bueno, la segunda semana de junio de 2016, mis vecinos con los que deslinda la casa, se acerca mi vecina y me pide agua, ya que ella tenía un problema con la empresa y le habían desconectado el medidor. Yo le facilité agua potable a través de una manguera que tengo en la parte posterior de mi domicilio. Esta situación se mantuvo hasta el día 18 de agosto, que fue el día en que se me quemó mi casa. Posteriormente de ahí nos fuimos por el mismo pasaje, y vivimos en otras casas fiscales, a mis vecinos también se les quemó la casa, y ahora vive al frente mío".*

El testigo fue repreguntado pero no se le formuló conainterrogación.

La testigo GONZÁLEZ SANHUEZA: *"A partir del 31 de mayo mi comadre Johanna, ellos estaban sin agua, porque le cortaron el suministro, por no pago, lo que no es efectivo, de lo que doy fe, ya que varias veces somos apoderadas, amigas y comadre, y doy de fe que ella cancelaba el agua, luz, cable, todo. De un momento a otro ella me llama y me dice que le cortaron el agua, lo que yo no podía creer. Varias veces ellos fueron a buscar agua al regimiento, incluso los vecinos le pasaron agua, sabiendo que hay niños en esa casa".*

La testigo fue repreguntada y conainterrogada respectivamente.

CUARTO. Que, a su turno, la parte querellada infraccional y demandada civil rindió prueba documental, rolante a fojas 44 a 93, consistente en: **1)** Set Copias de boletas electrónicas; referentes a N° de Servicio 1103389-K, emitidas por Nuevosur S.A., en los meses que van desde diciembre de 2014 a marzo de 2017; **2)** Comprobante de atención N° 101066750 de 26 de enero de 2016 y comprobante de atención N° 101067440 de la misma fecha, junto con copia de mail de respuesta enviada por Banco Estado y Caja Vecina en los que se informa que no registran pago ni abono; **3)** Comprobante de atención N° 102620500 de 11 de mayo de 2016, y de comprobante de atención N° 102697250, de 18 de mayo de 2016, *"los que contienen los antecedentes concernientes al reclamo"*; **4)** Comprobante de atención N° 102873934 de 02 de junio de 2016; **5)** Copia simple de convenio de pago de 02 de julio de 2015, celebrado entre don Paolo Giovanni Saavedra Baruzzo y Nuevo Sur S.A. a dicho comprobante se encuentra adjunto copia simple de certificado emitido por Ejército de Chile, fotocopia de Carnet de Identidad de doña Johanna Barrera y de don Paolo Saavedra, y de poder simple del señor Saavedra Baruzzo a doña Johanna Barrera; **6)** Fotocopia de imagen referente al medidor ID de servicio 1103389.

QUINTO. Que, además de la documental, la querellada y demandada produjo la confesional consistente en la absolución de posiciones de doña **JOHANNA ELIZABETH**





CIENTO SESENTA Y DOS 162

BARRERA ARRIAGADA, quien depuso a fojas 103 y siguiente, al tenor del pliego de posiciones rolante a fojas 96.

SEXTO. Que, asimismo, la parte querellada y demandada solicitó –como diligencia probatoria- oficiar a Servipag a fin de que informara si el ID de servicio N° 1103389-K ha efectuado pago a la empresa de servicios sanitarios NUEVO SUR S.A. por concepto de agua potable y alcantarillado, durante el periodo comprendido entre julio del año 2015 a diciembre del año 2016, y en su caso, detallar el monto y fecha de los pagos. La respuesta a dicho oficio rola en misiva rolante a fojas 110 y a fojas 118 y, asimismo, en misiva rolante a fojas 137 y 140, en dichos comunicados, la empresa oficiada informa:

Informe rolante a fs. 110 y fs. 118:

“En respuesta al Oficio N° 1022-J de fecha 12 de abril de 2017, en causa Rol N° 1393-2017/NGC; solicitada por SS., respecto de dos transacciones realizadas a través del portal de recaudación Servipag. Com, informamos lo siguiente:

La transacción realizada bajo el N° de consulta 71034159, realizada con fecha 18-05-2016 a las 10:35 horas, no corresponde al servicio ESSBIO que indica haber cancelado el cliente por un monto de \$409.875, según nuestros registros corresponde a un pago de SMAPA por \$13.450, con fecha 15-03-2016 a las 10:15 y se registra bajo el nombre de otro cliente.

Por otra parte la información contenida en la cartola enviada por el cliente, donde indica el cargo de \$409:875, no es fidedigna, no coincidiendo el saldo final entre cargos y abonos de la cuenta.

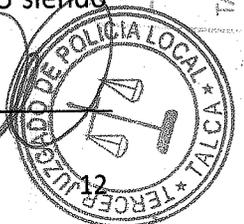
Del mismo modo la transacción bajo el N° de Consulta 58423614 se encuentra registrada en nuestro sistema por un monto de \$56.320, corresponde a 2 servicios de telefonía, con fecha 15-01-2016 a las 08:24 y se registra bajo el nombre de otro usuario, los comprobantes reclamados por el cliente no corresponden a la fecha 03-03-2016, ni a la hora 11:55, que indica el pago realizado por el monto de \$315.715 del servicio ESSBIO.

Con respecto a las transacciones correspondientes a los números de consulta 48632159 y 29856321, que según indica el cliente, fueron cursadas con fecha 04-08-2015 y 09-09-2015 respectivamente, cabe señalar que en nuestra base de datos no se registran transacciones asociadas a estos identificadores durante el año 2015”.

Informe rolante a fs. 137 y 140:

“En respuesta al Oficio N° 1022-J de fecha 12 de abril de 2017, en causa ROL N° 1393-2017/NGC; solicitada por SS., respecto de las transacciones asociadas al ID de Servicio N° 1103389-K, informamos que no existe registro de pago asociados a los canales de Caja y Portal Servipag.com a la empresa de servicios sanitarios NUEVO SUR S.A., durante el periodo comprendido entre Julio del año 2015 a Diciembre del año 2016”.

SÉPTIMO. Que, la segunda diligencia probatoria solicitada por la parte querellada y demandada consistió en oficio a Banco Estado por su servicio Caja Vecina, a fin de que informara si el ID de servicio N° 1103389-K, ha efectuado pago a la empresa de servicios sanitarios Nuevos Sur S.A. por concepto de agua potable y alcantarillado, durante el periodo comprendido entre julio del año 2015 a diciembre del año 2016, y en su caso, detallar el monto y fecha de los pagos. La respuesta a dicho oficio rola a fojas 115 siendo



27 SET. 2017

TALCA de



CIENTO SESENTA Y TRES 163

emitida por don Patricio Olavarría Coronado, Administrador de Productos, Gcia. Negocios Transaccionales, Banco Estado, quien señaló lo siguiente:

"Por intermedio de la presente le informamos que, en virtud de la solicitud Nro. 62112 enviada con fecha 17 de abril de 2017 al Banco, generamos la búsqueda de eventuales transacciones en nuestros sistemas con el identificador de usuario 1103389-K, dentro del período julio 2015-diciembre 2016.

Como resultado del análisis de nuestra unidad de recaudación y de las áreas especialistas del canal de Caja Vecina, declaramos que "El identificador consultado 1103389-K, no registra transacciones en nuestros sistemas realizadas a ninguna empresa del holding ESSBIO (Nuevo Sur y ESSBIO) dentro del período señalado anteriormente".

OCTAVO. Que, analizado el mérito de los antecedentes y medios probatorios allegados a la causa, el Tribunal estima que los medios de prueba aportados por la parte querellante son insuficientes para dar por acreditado un eventual actuar infraccional por parte de la empresa querellada.

NOVENO. Que, el Tribunal al contrastar los documentos acompañados a los autos por la querellante (especialmente voucher o comprobantes de pago) con aquellos instrumentos allegados a los autos por la querellada, concluye que la actora solo logró acreditar pagos parciales pero, en ningún caso, la deuda total de arrastre.

DÉCIMO. Que, en efecto, de los múltiples documentos acompañados por la actora solo los siguientes dan cuenta de pagos efectuados a la querellada, a saber:

- 1.- **Copia simple de** Comprobante de pago de cuentas en efectivo de fecha 22 de febrero 2016, por un monto de **\$35.139.-** rolante a fojas 8;
- 2.- **Copia simple de** Comprobante de pago de cuentas en efectivo de fecha 24 de mayo de 2016, por un monto de **\$42.569.-** rolante a fojas 9;
- 3.- Voucher o recibo de pago (en copia simple y original) emitido por Sencillito con fecha 02 de julio de 2015, a las 11:06 AM, número de comprobante 12285415, N° de servicio 01103389 y total pagado **\$38.000.-**

DÉCIMO PRIMERO. Que, siendo el principal fundamento de la querrela infraccional la circunstancia de que la empresa querellada habría desconocido el pago del suministro de agua potable **desde julio de 2014 al 31 de mayo de 2016**, resultaba forzoso para querellante acreditar el pago íntegro del suministro durante ese período, sin embargo, solo acompañó los tres comprobantes de pago individualizados en el considerando precedente, correspondientes a los meses de julio de 2015, febrero de 2016 y mayo de 2016 respectivamente, sin aportar ningún otro antecedente que dé cuenta del pago de los restantes períodos.

DÉCIMO SEGUNDO. Que, en cuanto al retiro del medidor del suministro de agua potable (circunstancia que también es aducida como argumento fáctico de la acción infraccional), se debe precisar que, para esta judicatura, ello tampoco resulta acreditado, pues, del análisis de la prueba rendida por la actora, puede advertirse que la única probanza que se pronuncia sobre el punto en comento, es la testimonial, prueba que no logra formar convicción en este sentenciador por cuanto solo uno de los testigos (Sr. BUSTOS CASTILLO) se refiere a este hecho, señalando que se enteró que a su vecino le sacaron el medidor



27 SET. 2017

TALCA



CIENTO SESENTA Y CUATRO 164

porque éste le contó respecto a dicha situación, vale decir, que el testigo ni siquiera presencié el supuesto retiro del mentado artefacto. Así, existiendo solo un testigo que se refiere al hecho en comento (la otra testigo que depuso en autos solo se refirió a la existencia de "corte de agua" sin señalar nada respecto a la supuesta extracción de medidor), y considerando además que el testigo Sr. BUSTOS CASTILLO no presencié la extracción del medidor, el Tribunal desestimaré dicha alegación.

DÉCIMO TERCERO. Que, cabe precisar que si bien el "Estado de Movimientos Cuenta Rut" de don PAOLO GIOVANNI SAAVEDRA BARUZZO (que la querellante dice haber exhibido en oficinas de la querellada y que fue acompañado a los autos como medio de prueba), efectivamente da cuenta un pago en Servipag por un monto de \$315.715.-, dicho documento no indica en forma alguna que el pago se haya efectuado a la empresa querellada y, por tanto, el Tribunal no puede formar convicción respecto del pago que se pretende acreditar con el referido documento.

DÉCIMO CUARTO. Que, la prueba testimonial de la parte querellante tampoco tiene el mérito de dar por acreditado el pago del suministro de agua potable ni los cobros supuestamente improcedentes, toda vez que, en opinión de esta judicatura, la declaración de la única testigo que se refiere a este punto (Sra. GONZÁLEZ SANHUEZA) evidencia cierta inconsistencia ya por un lado, denotando convencimiento, dice dar fe de que la querellante pagaba el agua, refiriendo:

"A partir del 31 de mayo mi comadre Johanna, ellos estaban sin agua, porque le cortaron el suministro, por no pago, lo que no es efectivo, de lo que doy fe, ya que varias veces somos apoderadas, amigas y comadre, y doy de fe que ella cancelaba el agua, luz, cable, todo (...)".

Mientras que, por otro lado, manifiesta "no recordar" dónde se realizaba el pago del suministro de agua.

DÉCIMO QUINTO. Que, como contrapartida, la querellada acreditó (mediante su prueba documental) que al día **02 de julio del año 2015** la querellante mantenía una deuda ascendente a \$186.120.- y, que en razón de dicha deuda, la actora **suscribió con esa fecha un convenio de pago con la empresa Nuevosur S.A.** (mediando poder simple que le otorgó su cónyuge don Paolo Giovanni Saavedra Baruzzo, cuya copia rola a fojas 92).

DECIMO SEXTO. Que, el convenio de pago (cuya copia rola a fojas 87 y siguiente) en su numeral dos da cuenta de la forma en que debería ser pagada la suma adeudada, señalando al efecto:

"2. La suma indicada anteriormente (refiriéndose a los \$186.120) será pagada por el deudor de la forma que a continuación se indica:

- a. *Con la suma de \$38.000, la cual es pagada por el deudor en este acto.*
- b. *El saldo restante, ascendente a \$148.120, será pagado por el deudor en 35 cuotas iguales de \$4.232.-"*

Respecto a este punto es menester destacar que aun cuando la querellante doña JOHANNA ELIZABETH BARRERA ARRIAGADA al absolver posiciones a fojas 103, pregunta número 1, **negó haber suscrito el referido convenio de pago**, ella misma es quien acompañó voucher o recibo de pago (en copia simple y original) emitido por Sencillito con fecha 02 de julio de 2015 por la suma de \$38.000.-, vale decir, por la misma suma que



CIENTO SESENTA Y CINCO 165

según el convenio debía pagarse en el acto de su celebración (02 de julio de 2015), circunstancia que, junto con la prueba rendida por la querellada, viene a refrendar la existencia de éste y deja en evidencia que en su confesional, la Sra. Barrera faltó a la verdad, ya que tampoco cuestionó la veracidad del referido Convenio.

DECIMO SÉPTIMO. Que, además, la querellada también acreditó –mediante oficios solicitados como diligencias probatorias- lo siguiente:

- Que en la empresa **SERVIPAG LTDA.** no existen registros de pagos asociados a los canales de Caja y Portal Servipag.com a la empresa de servicios sanitarios **NUEVO SUR S.A.** (ID de servicio N° 1103389-K) durante el período comprendido entre julio del año 2015 a diciembre del año 2016.
- Que en los sistemas del **BANCO DEL ESTADO DE CHILE** el Identificador de usuario 1103389-K no registra transacciones realizadas a ninguna empresa del holding **ESSBIO** (Nuevosur y Essbio) dentro del período julio del año 2015 a diciembre del año 2016, según resultado de análisis de unidad de recaudación y de las áreas especialistas del canal de Caja Vecina.

DÉCIMO OCTAVO. Que, en virtud de la prueba rendida, la empresa querellada, a juicio del Tribunal, logró desvirtuar las imputaciones de la querellante, la que por el contrario, no logró acreditar la veracidad de las infracciones denunciadas y por las que se querelló.

DÉCIMO NOVENO. Que, respecto a lo sostenido por la querellada en orden a que la acción que persigue la responsabilidad contravencional se encontraría prescrita, el Tribunal estima que ello no es efectivo pues, en la especie, el plazo de prescripción establecido en la Ley N° 19.496 se suspendió con el proceso de mediación entre las partes ante el Centro de Mediación CAJ Talca, proceso que se extendió desde el 09 de noviembre de 2016 al 05 de enero de 2017, según dan cuenta certificados rolantes a fojas 11 y siguiente, acompañados como medio de prueba por la actora.

Que, debe tenerse presente que es la propia Ley N° 19.496 la que en su artículo 26 inciso segundo dispone que el plazo de prescripción de seis meses *“se suspenderá cuando, dentro de éste, el consumidor interponga un reclamo ante el servicio de atención al cliente, el mediador o el Servicio nacional del Consumidor, según sea el caso”*.

VIGÉSIMO. Que, no existiendo en la causa prueba fehaciente de la comisión de infracciones por parte del proveedor querellado, no se dará lugar a la querrela infraccional deducida en autos por doña **JOHANNA ELIZABETH BARRERA ARRIAGADA**, y, consecuentemente, al no encontrarse probada la conducta infraccional, se rechazará también la demanda civil incoada por la Sra. **BARRERA ARRIAGADA** en la presente causa, puesto que la responsabilidad civil no es sino la necesaria consecuencia de la responsabilidad infraccional, tal como lo ha precisado la jurisprudencia judicial, citando al efecto fallo de la Itma. Corte de Apelaciones de Concepción de 21 de marzo de 2012 recaído en causa Rol 640-2011, criterio plenamente compartido por este Tribunal, siendo forzoso consecuentemente, no dar lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en la presente causa.

Por tanto, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes y teniendo además presente, lo dispuesto en el artículo 50 A, y demás pertinentes de la Ley N° 19.496 sobre

